REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación Nro.:	25000-23-15-000-2025-000416-00
Demandante:	Coomeva EPS S.A. En Liquidación
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Unión Temporal Fosyga 2014, Grupo ASD S.A.S., Servis S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.
Asunto:	Resuelve conflicto de competencias

Magistrada Sustanciadora:
Dra. LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

AUTO

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá – Sección Primera, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por COOMEVA EPS S.A. en contra de la ADRES y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 8 de mayo de 2024, COOMEVA EPS S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADRES y otros, de la que se extraen los siguientes hechos relevantes:

> *«(…) Mediante sentencias de tutela, los jueces comenzaron a ordenarles a las EPS cubrir la atención de servicios y tecnologías en salud no incluidos dentro del Plan de Beneficios, permitiéndoles solicitar al Estado el reembolso del valor incurrido en la prestación de dichos servicios, como es el caso de las ya citadas sentencias SU-480 de 1997 y T-760 de 2008, para la presente demanda corresponden a 807 recobros con 1.392 ítems*

otorgados por fallo de tutela, en caso de incumplimiento de la prestación mi representada ha sido obligada a través de trámites de incidentes de desacato, sanciones, entre otros.
(…)

9. Los medicamentos, procedimientos y/o insumos, fueron suministrados a los afiliados conforme lo indica la casilla "AM" de la base de datos adjunta, servicios entregados a los usuarios entre marzo 2011 a septiembre 2014.

10. Mi representada radicó ante la Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014, los 525 recobros determinados en 1451 ítems relacionados en la base de datos adjunta e identificado en las casillas A y H, radicación efectuada entre marzo a septiembre de 2014, a través de los formatos MYT0102 Y MYT04 definido normativamente para ello.

11. La Entidad auditora, posterior a la auditoria glosó las cuentas materia de la presente reclamación, resultado informado a través de las siguientes comunicaciones (…)

12. Conforme a procedimiento de auditoría, mi representada presentó objeción de la glosa a través del formato MYT04 identificado en las casillas U a X entre septiembre 2014 y octubre 2015 (…)

13. Finalmente, la Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014 revisó la objeción y presentó última comunicación del proceso ordinario de recobros a través de los siguientes oficios y fechas:

ULTIMA NOTIFICACION	
ULTIMO_PAQ_NOT	*FEC_ULTIMA_NOT*
714	*2/10/2014*
814	*24/10/2014*
MYT04041504	*15/10/2015*
MYT04101510	*16/12/2015*
MYT04555221	*16/07/2015*

(…)

*17. Finalmente, el valor total adeudado por lo demandados, respecto a las cuentas referenciadas en la "***(Anexo Base Demanda 2024-00266 (525 Recobros por $271.749.681)***" de la demanda asciende a la suma de* ***DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($271.749.681) conforme a lo informado en la casilla "CL" de la base de datos adjunta.***

*18. COOMEVA EPS S. A, agotó el trámite administrativo requerido por la entidad en la respuesta de las glosas, según la normatividad vigente, desde la primera notificación, tal y como se puede observar en la "***(Anexo Base Demanda 2024-00266 (525 Recobros por $271.749.681)***" que forma parte de esta demanda, en hoja de cálculo llamada "DETALLE" en la columna AC, identificadas como ULTIMO_PAQ_NOT.*
19. El valor de los presentes recobros ha generado crisis en el flujo de recursos del sistema de salud y de la prestación de los servicios de salud

y en consecuencia no pago de prestaciones de servicios de salud prestados por las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (…)».

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicita que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

*«**PRIMERO:** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por La Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014, por medio de los cuales se rechazaron **525** recobros, que incluyen un total de **1451** items por valor de **$271.749.681** efectuados por mi representada, por los medicamentos y procedimientos suministrados a los afiliados, lo cuales a pesar de no estar incluidos en el plan obligatorio de salud – POS, fueron ordenados por el juez en sentencias de tutela y/o por el Comité Técnico Científico, que se **presentó como última notificación** del **proceso ordinario** de recobros a través de los siguientes actos administrativos:*
La Unión Temporal Nuevo FOSYGA 2014 revisó la objeción presentada a las glosas por COOMEVA EPS S.A y presentó última notificación de todas las comunicaciones anteriores del proceso ordinario de recobros a través de los siguientes comunicaciones y fechas, así:

ULTIMA NOTIFICACION	
ULTIMO_PAQ_NOT	*FEC_ULTIMA_NOT*
714	*2/10/2014*
814	*24/10/2014*
MYT04041504	*15/10/2015*
MYT04101510	*16/12/2015*
MYT04555221	*16/07/2015*

(…)

SEGUNDO:** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, para efectos de restablecer el derecho de la persona jurídica demandante, ordene al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, efectuar el pago de los **525** recobros, que incluyen un total de **1451** items por valor de **$271.749.681.

***TERCERO:** Que se declare que el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, se encuentran obligados a efectuar la indexación de los valores de los recobros que se reclaman en numeral primero, para efectos de conservar la capacidad adquisitiva de dichas sumas.*

***CUARTO:** Que se declare que el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, se encuentran obligados a cancelar a COOMEVA EPS SA HOY EN LIQUIDACIÓN, el valor de los intereses de mora teniendo en cuenta como fecha de pago oportuno la presentación de cuentas ante el Ministerio de Salud y la Protección Social y a la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 hoy ADRES.*

***QUINTO:** Que se declare que el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE*

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, quedan obligados a dar cumplimento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192, inciso 2° del CPACA, y que reconocerán los intereses moratorios de que trata el artículo 195 ibidem.

SEXTO: *Que se condene en costas y agencias en derecho que se determinen en el proceso judicial a la parte demanda (…)»*

III. ACTUACIÓN SURTIDA EN EL TRÁMITE DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

3.1. La demanda se repartió el 8 de mayo de 2024 al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual inadmitió la demanda mediante auto de 12 de julio de 2024. No obstante, con providencia de 13 de enero de 2025 ordenó remitir el asunto al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en cumplimiento del Acuerdo nro. CSJBTA24-117 de 12 de diciembre de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

3.2. Repartido el proceso al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por medio de auto de 31 de marzo de 2025 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá, con fundamento en la creación de nuevos juzgados administrativos adoptada mediante Acuerdo nro. PCSJA25-12255 de 24 de enero de 2025, veamos:

«De lo anterior se colige que la medida inicial de redistribución de expedientes provenientes de la Sección Primera y que se remitieron a la Sección Segunda, perdió su fundamento de hecho con la creación de los Juzgados Administrativos Transitorios precisamente para apoyar a la Sección Primera en el trámite de los procesos del ADRES, dispuesta mediante Acuerdo ***PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025*** *y, en todo caso, fue derogada de forma tácita con este último acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Es pertinente señalar que el criterio de la especialidad ha sido acuñado para efectos de establecer la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así lo refrendó el Consejo Superior de la Judicatura, con la expedición del Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006, en el cual se establece que, para efectos del reparto de los asuntos a los juzgados administrativos de este circuito judicial, se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Siendo ello así y ante la creación de los Juzgados Administrativos Transitorios para el trámite y decisión de los procesos contra el ADRES, debe primar entonces el criterio de especialidad que se encuentra inmerso en el Acuerdo de creación PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, en garantía además de los principios de eficiencia y celeridad que orientan la administración de justicia.

Respalda lo anterior, reciente providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-, que al resolver sobre la competencia para conocer de un proceso como el que nos ocupa, no lo remitió al Despacho de origen[1] sino a los Juzgados Transitorios creados para conocer de asuntos de la ADRES[2]».

3.3. Una vez asignado el proceso al Juzgado 607 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 21 de abril de 2025 se abstuvo de asumir el conocimiento en los siguientes términos:

«Para dar claridad al tema, el Consejo Seccional de la Judicatura mediante la Circular CSJBTC25-33 de 10 de abril de 2025 frente a las múltiples interpretaciones y debates suscitados, precisó que la competencia de los juzgados transitorios se circunscribe a conocer de:

I los procesos que se reciben ***por reparto****, a partir de su entrada en funcionamiento, en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES o quien haga sus veces y de*

II los 350 procesos recibidos ***por redistribución****, provenientes de los juzgados de la sección primera, conforme a la redistribución efectuada mediante Acuerdo CSJBTA25-14.*

Además, ***recalcó*** *que el Acuerdo PCSJA24-****12230*** *de 29 de noviembre de 2024 se encuentra* ***vigente****, no ha sido derogado ni en forma expresa ni tacita, por lo que el trámite y conocimiento de los 700 procesos deben ser asumidos por los jueces de la* ***sección segunda*** *en virtud de la medida de descongestión que se adoptó.*

*Es de anotar que como se dijo en el Acuerdo PCSJA24-****12230*** *de noviembre 29 de 2024 la medida de descongestión se fundó en el alto inventario de los jueces de sección primera en comparación con los de la sección segunda, es decir, en ello no tuvo incidencia la materia y/o especialidad entre una sección y otra para la asignación de los procesos ADRES.*

Por tanto, es claro que la competencia atribuida a los jueces de la sección segunda deriva de una ***medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus atribuciones legales*** *de acuerdo con análisis estadísticos y la* ***demanda de justicia****, en la que no tuvo injerencia los factores de competencia previstos en la ley 1437 de 2011 a saber: i)* ***objetivo****, ii)* ***subjetivo****, iii)* ***funcional*** *y iv)* ***territorial,*** *que no puede ser desconocida a capricho del operador.*

Por tanto, en el evento de así considerarse se advierte que ***no se suscita en este asunto conflicto de competencia alguno****, en tanto la discusión no versa sobre la especialidad de concomimiento de la sección primera y de la sección segunda, sino sobre el* ***desconocimiento de lo ordenado en una medida de descongestión por autoridad competente****; en otras palabras, de ser el caso, la inconformidad del juzgado remitente radica en su descontento con la*

[1] *Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, radicado 11001334104520230007300.*
[2] *Auto S No. 54 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, MP Dra Ana Margoth Chamorro Benavides, del 25 de febrero de 2025, radicado 25000-23-41-000-2024-00983-00*

> *medida de descongestión adoptada el Acuerdo PCSJA24-**12230** de 29 de noviembre de 2024.*
>
> *Entenderlo de otra manera, equivaldría a desconocer por completo la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para adoptar medidas de descongestión pues en todos los eventos, se abriría la posibilidad para que las autoridades judiciales inconformes con estas, que **solo obedecen a la satisfacción de la demanda de justicia**, pudieran desligarse de su conocimiento proponiendo conflicto de competencia.*
>
> *En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del asunto y ordenará la devolución de los procesos en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA24-12230 del 29 de noviembre de 2024, PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y PCSJA-12278 del 21 de febrero de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJBTC25-33 de 10 de abril de 2025 dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en cuanto a la competencia asignada a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, para apoyar a la **Sección Primera** de esta ciudad, **SIN proponer conflicto»**.*

3.4. Recibido el expediente por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, con providencia de 27 de mayo de 2025 propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá, razón por la cual se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.5. Fue así como el 5 de junio de 2025 se asignó a este Despacho el asunto con el fin de dirimir el conflicto negativo de competencia.

3.6. En auto de 13 de junio de 2025, se corrió traslado a las partes y a los Despachos en conflicto por el término de tres (3) días para que presentaran sus alegatos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. Esta providencia se notificó por estado de 17 de junio siguiente.

3.7. El Juzgado 607 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá presentó alegatos el 17 de junio de 2025, en los que reiteró que la Sección Segunda es competente para asumir el conocimiento del proceso, en tanto las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura siguen vigentes, veamos:

> *«Al evaluar las necesidades de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura estimó necesario fortalecer la oferta de justicia con la adopción de algunas medidas transitorias por el incremento en el inventario de los juzgados administrativos de la Sección Primera de Bogotá generado por los procesos ADRES, razón por la que consideró viable apoyar a la referida sección con la creación transitoria de algunos juzgados administrativos transitorios, como lo dispuso en el **Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero del 2025**.*
> *Estas medidas adicionales de descongestión están dirigidas como apoyo a la Sección Primera y no a alivianar la carga temporal que le ha sido impuesta*

a la Sección Segunda también con los procesos ADRES. Es decir, que el Consejo Superior de la Judicatura quiso que ***tanto los Juzgados de la Sección Segunda como los Transitorios descongestionaran la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como una medida efectiva contra la congestión que dicha sección soporta y que es notoria.***

Por lo tanto, la creación de los juzgados transitorios es una medida de descongestión ***complementaria*** *a la que el Consejo Superior de la Judicatura había adoptado con la Sección Segunda para descongestionar la Sección Primera como medidas efectivas y apropiadas de descongestión relacionada con los procesos ADRES.*

Además, la medida de descongestión se fundó en el alto inventario de los jueces de sección primera en comparación con los de la sección segunda, es decir, en ello ***no tuvo incidencia la materia y/o especialidad entre una sección y otra para la asignación de los procesos ADRES****.*

Así las cosas, la competencia atribuida a los jueces de la sección segunda deriva de una medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus atribuciones legales de acuerdo con análisis estadísticos y la demanda de justicia.

*Por tanto, el asunto devela la inexistencia de un conflicto de competencia, en la medida en que la inconformidad del juzgado remitente radica en su descontento con la medida de descongestión adoptada el Acuerdo PCSJA24-****12230*** *de 29 de noviembre de 2024 (…)» (Subrayado y negrillas originales)*

3.8. Vencido el término para pronunciarse sin ninguna manifestación adicional, el 25 de junio de 2025 se ingresó el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos del mismo distrito judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra reza:

«***ARTÍCULO 158.*** *Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento (…)*

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo (…)»

Según lo expuesto, la suscrita Magistrada, adscrita a la Subsección “B” de la

Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para desatar el presente conflicto negativo de competencia comoquiera que surgió entre juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

4.2. Cuestión previa

El Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, declaró su falta de competencia mediante providencia de marzo 31 de 2025 (reiterada en providencia de mayo 27 de 2025) y, desde ese momento, propuso conflicto negativo de competencia en caso de que el juzgado transitorio que recibiera el expediente no asumiera el conocimiento del proceso.

Si bien el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá adujo que no era procedente plantear un conflicto de competencia en razón a que en este asunto no se discute la materia y/o especialidad entre secciones sino una medida de descongestión, lo cierto es que mediante auto de 21 de abril de 2025 se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y devolvió el proceso al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, posteriormente remitió el asunto Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que determine cuál es el juzgado competente.

Sobre el particular, es preciso señalar que una interpretación finalista del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite sostener que, si un juzgado administrativo se declara incompetente para conocer un asunto y ordena remitirlo a otro, el juzgado que reciba el expediente puede i) avocar el conocimiento o ii) declararse incompetente, caso en el cual debe remitir el proceso al tribunal administrativo respectivo para que dirima el conflicto de competencia.

De manera que la decisión adoptada por el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá según la cual se abstuvo de avocar conocimiento no admite interpretación distinta a la que resulta de aplicar el artículo 158 *ibídem*, por lo que debió dar trámite al conflicto negativo de competencia, y no devolver el expediente al Despacho que remitió el proceso, el cual ya había declarado su falta de competencia para conocer el asunto.

Aceptar la interpretación del Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá sería permitir que los procesos judiciales se remitan indefinidamente entre juzgados del mismo orden funcional, sin que se resuelva, precisamente, cuál de estos es el que debe avocar conocimiento.

Es por esta razón que el legislador consagró un procedimiento para poner fin a conflictos de competencia entre despachos judiciales, de lo contrario se atentaría contra el derecho de acceso a una administración de justicia célere y sin dilaciones. Por contera, es menester proveer para determinar cuál es juzgado competente para avocar conocimiento del proceso.

4.3. Las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la

Judicatura

El artículo 63 de la Ley 270 de 1996[3] reza que el Consejo Superior de la Judicatura debe definir, antes de abril 10 de cada año, las excepcionales medidas de descongestión para el año siguiente y el plan anual de descongestión.

En ejercicio de esta facultad, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA24-12230 de 29 de noviembre de 2024, en el que dispuso la redistribución de 700 procesos provenientes de los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, cuya parte demandada sea la ADRES, entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda. Esta medida entraría a regir a partir del 5 de diciembre de 2024.

Redistribución que sería asumida por los Juzgados receptores integralmente, esto es, desde el conocimiento del asunto hasta su culminación, aclaración, corrección, adición, etapa posterior al fallo, archivo, como de la fase ejecutiva.

Posteriormente, mediante el artículo 5° del Acuerdo PCSJA25-12255 de 24 de enero de 2025, se dispuso la creación de cuatro (4) Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá[4], a los que a partir del 3 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 se les asignará reparto exclusivamente *«de los procesos en los que se pretenda el recobro de servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la (…) ADRES o quien haga sus veces»*, al paso que no conocerán de acciones constitucionales.

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura modificó el artículo 5° del Acuerdo PCSJA25-12255 de 2025 con el fin de precisar lo siguiente:

> *«(…)* ***Parágrafo cuarto.*** *Asignar, a partir del 24 de febrero de 2025, un total de 350 procesos provenientes de los juzgados administrativos de Bogotá - sección primera, que versen sobre recobros de servicios de salud u otros conceptos, cuya parte demandada sea la (…) ADRES, entre los cuatro (4) juzgados administrativos transitorios creados en el presente artículo (…)*
>
> ***Parágrafo quinto.*** *Con el fin de materializar la medida prevista en el parágrafo anterior, las secretarías de los juzgados 001, 002, 003, 004, 005, 006, 045 y 068 administrativos de Bogotá (…) se encargarán de remitir los procesos digitalizados (…) con destino a las secretarías de los juzgados transitorios administrativos (…)»*

De acuerdo con lo anterior, se colige que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó varias medidas de descongestión de forma escalonada y diferenciada, a fin de gestionar los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en el que la ADRES figura como parte demandada, especialmente en los relacionados con recobros de servicios de salud. En síntesis, se adoptó lo siguiente:

i) La redistribución de 700 procesos de esta naturaleza provenientes de los

[3] *Ley estatutaria de la Administración de Justicia.*
[4] *Juzgados 606, 607, 608 y 609.*

Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, a los de la Sección Segunda.

ii) Se dispuso la creación de cuatro (4) juzgados transitorios a los que se les asignaría exclusivamente el reparto de procesos relacionados con el recobro de servicios de salud y otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES.

iii) A partir del 24 de febrero de 2025, la redistribución de 350 procesos de esta naturaleza provenientes de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera a los cuatro (4) juzgados transitorios.

4.4. El caso en concreto

Descendiendo al *sub judice*, se advierte que el presente proceso está relacionado con el recobro de medicamentos y procedimientos en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, cuya parte demandada, entre otras, es la ADRES. Por tanto, es claro que el asunto en cuestión es de aquellos sobre los cuales se adoptaron medidas de descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al examinar los antecedentes del proceso, se tiene que el reparto se efectuó al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual remitió el expediente al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo nro. CSJBTA24-117 de 12 de diciembre de 2024.

No obstante, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia en auto de 31 de marzo de 2025, al considerar que la medida de redistribución de procesos a la Sección Segunda perdió su fundamento de hecho y se derogó tácitamente con ocasión de la creación de juzgados transitorios especializados en el conocimiento de procesos relacionados con recobro de servicios de salud incoados contra la ADRES.

Así mismo, el Despacho de la Sección Segunda estimó que debe primar el criterio de la especialidad contenido en el Acuerdo nro. PSAA06-501 de 2006, según el cual el reparto de los asuntos entre juzgados se asigna de conformidad con la distribución de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Puestas en ese estadio las cosas, de manera preliminar se debe acotar que no existe ningún fundamento legal o reglamentario, derivado de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para concluir que la redistribución de procesos a la Sección Segunda se derogó, tal como señala el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá.

La creación de cuatro (4) juzgados transitorios se adoptó con el propósito de que se les asignara el reparto de los procesos de recobro de servicios de salud y otros conceptos interpuestos contra la ADRES, bajo el entendido de que la Sección Primera no se siguiera congestionando con el reparto de este tipo de controversias.

Luego, la redistribución de 350 de estos procesos que todavía reposaban en la

Sección Primera a los juzgados transitorios, se adoptó como otra medida necesaria que permitiría descongestionar dicha sección, de acuerdo con los datos estadísticos y los estudios realizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese que se trata de medidas diferentes, que se suman entre sí, con el fin de descongestionar la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Pero, en ninguno de los acuerdos se indicó que la Sección Segunda podría remitir los asuntos que se les redistribuyó, luego de la expedición del Acuerdo No. PCSJA24-12230 de noviembre 29 de 2024, a los juzgados transitorios.

Así mismo, no es de recibo el argumento según el cual debe primar el criterio de especialidad de cada Sección para determinar la competencia del proceso objeto de estudio, toda vez que fue el Consejo Superior de la Judicatura el que distribuyó los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en secciones mediante el Acuerdo nro. PSAA06-501 de 2006, y el mismo Consejo, al advertir la sobrecarga de procesos que tenía la Sección Primera decidió redistribuir parte de esa carga a los juzgados de la Sección Segunda, independientemente de que los procesos en cuestión no sean de aquellos que esta última debe conocer en razón de su especialidad laboral.

Esta postura también encuentra fundamento en la aclaración que al respecto efectuó el presidente del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular nro. CSJBTC25-33 del 10 de abril de 2025, veamos:

> *«Corolario de las anteriores precisiones y aclaraciones, de manera atenta se reitera que:*
>
> *- El Acuerdo **PCSJA24-12230** del 29 de noviembre de 2024 se encuentra vigente, y en consecuencia los treinta y siete (37) Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá deben asumir el conocimiento de los 700 procesos que fueron redistribuidos a través del Acuerdo CSJBTA24-117, hasta su culminación.*
>
> *- Conforme a los Acuerdos **PCSJA25-12255** del 24 de enero de 2025 y **PCSJA25-12278** del 21 de febrero de 2025, los Juzgados 607, 607, 608 y 609 Administrativos transitorios de Bogotá conocen:*
>
> - *Los procesos que se reciban **por reparto**, a partir de su entrada en funcionamiento, en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.*
>
> - *Los 350 procesos recibidos **por redistribución**, provenientes de los Juzgados 001, 002, 003, 004, 005, 006, 045 y 068 Administrativos de la Sección Primera de Bogotá, conforme a la redistribución efectuada mediante Acuerdo CSJBTA25-14».*

En consecuencia, como el litigio bajo examen se asignó al Juzgado 18

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en virtud de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo nro. PCSJA24-12230 de 29 de noviembre de 2024, ese Despacho es el competente para asumir el conocimiento integral del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA – SUBSECCION B;

RESUELVE

PRIMERO. – DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda y el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá de la Sección Primera, en el sentido de determinar que el competente para conocer de la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN es el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO. – Por Secretaría, COMUNICAR esta decisión al Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
Magistrada Sustanciadora

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*